

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520170015400
Medio de Control	Repetición
Demandante	Fiduprevisora SA
Accionado	Henry Casteblanco Cepeda y Edison Castro López

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por el señor Edison Castro López, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El referido demandado formuló como excepción previa la denominada *"Inepta demanda"*, bajo los siguientes argumentos:

"Los requisitos para declarar la responsabilidad del Estado, son distintos de los exigidos para condenar por responsabilidad al servidor público contra el cual se repite.

La responsabilidad de esta pretensión requiere que la entidad demandante acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución Política y desarrollados por la Ley y los órganos de lo Contencioso Administrativo.

La existencia de una condena judicial previa en contra de la entidad pública, a efectos de materializar el daño antijurídico que se imputa, ya sea mediante sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo de terminación de los conflictos, no es suficiente esquema para establecerlo como requisito esencial en la acción de repetición. Debe la parte demandante establecer los medios de prueba por medio de los cuales pretende se establezca y demuestre la responsabilidad de los accionados a efectos de calificar y valorar la responsabilidad y el grado en cada uno de ellos.

Cumplidos los otros requisitos básicos, debe la parte demandante en uso de su carga probatoria determinar la forma como actuaron los agentes del Estado, su conducta DOLOSA o con CULPA GRAVE y probarlas, para que en cede (sic) de repetición se establezca la responsabilidad patrimonial de los mismos."

Por lo referido, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde se señala de forma taxativa las excepciones previas y entre ellas la de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Conforme a lo anterior, y después de analizar los argumentos expuestos por la parte demandada, el Despacho concluye que éstos no tienen ninguna relación con la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones para que prosperara la excepción propuesta. Más bien, son verdaderos argumentos de fondo orientados demostrar que la Fiduprevisora SA no cumplió con la carga de la prueba respecto a la acreditación de todos los elementos de la responsabilidad en el caso en particular.

Así las cosas, y toda vez que la revisión de la responsabilidad de los demandados solo puede realizarse en la sentencia, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda formulada por Edison Castro López, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE AGOSTO DE 2021.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

035

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4ab4ba83279df760154dd745258d9f8489f08db11a376a9946e4e666fcdffa9

Documento generado en 30/07/2021 04:55:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>